

Expediente: **6/23**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ CONTRERAS DE ARAGÓN RAMONA IGNACIA S/ EXPROPIACION**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **15/11/2023 - 04:37**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *CONTRERAS DE ARAGÓN, RAMONA IGNACIA-DEMANDADO*

23273215654 - *MENTZ, RICARDO ESTEBAN-TERCERO*

30675428081 - *SUPERIOR GOBIERNO PROVINCIA DE TUCUMÁN, -ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 6/23



H3020163909

CAUSA: SUPERIOR GOBIERNO PROVINCIA DE TUCUMÁN c/ CONTRERAS DE ARAGÓN RAMONA IGNACIA s/ EXPROPIACION EXPTE: 6/23

Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom

Centro Judicial Monteros

REGISTRADO

Sent. N° 136Año 2023

Monteros, 14 de noviembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de nulidad formulado por el Sr. Ricardo Esteban Mentz y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 14/09/23 se presenta Ricardo Esteban Mentz, con el patrocinio letrado de Jorge Joaquín Muñoz, e interpone recurso de nulidad de los actos procesales, en especial de la sentencia que ordena la entrega de la posesión del inmueble objeto de expropiación al Superior Gobierno de la Provincia.

Indica que tiene legitimación activa para presentarse en el presente proceso, por ser cesionario de la totalidad de las acciones y derechos hereditarios que tienen y le corresponden a los herederos de la fallecida Sra. Ramona Ignacia Aragón de Contreras.

En cuanto al planteo de nulidad, sostiene que “los actos procesales, en especial la resolución de entrega de posesión”, infringen el art. 33 de la ley 5.006 de expropiaciones.

Sostiene que las actuaciones administrativas adjuntas como prueba documental se encuentran viciadas de nulidad por dos razones fundamentales. En primer lugar, afirma que la demanda busca hacer efectivas las leyes nros. 9.281 y 9.617, pero que del decreto del Poder Ejecutivo 4.424/1 (FE) (que declara fracasado el Proceso Administrativo de Avenimiento Expropiatorio y ordena a Fiscalía de Estado iniciar las acciones pertinentes) no surge remisión a la ley 9.617, que supuestamente prorroga la eficacia de la ley 9.281-.

Por otro lado, agrega que el procedimiento administrativo, adolece de nulidad absoluta e insalvable por cuanto no surgen del expediente constancias dirigidas a individualizar el o los sujetos pasivos de la expropiación con informe policial (art. 15 de la ley de expropiaciones). Omisión que genera un estado de indefensión a todas aquellas personas que posean un interés legítimo en el objeto de proceso. Ello por cuanto, Fiscalía de Estado no cumplió con el art. 15 de ley de expropiaciones ni realizó diligencias suficientes ante la falta de información sobre la individualización de la titular registral.

Resalta que, la suscripta omitió hacer el examen de legalidad administrativa y legislativa que la norma exige. Que no sometió a control la fecha de vigencia de la norma que dispuso la declaración de utilidad pública del inmueble de litis y no observó los groseros errores administrativos que se desprenden de las actuaciones.

Impugna la inspección ocular realizada por la Oficial de Justicia de este Centro Judicial, en cuanto a las manifestaciones vertidas de, “estado de abandono”, “construcción deteriorada”, “libre de ocupantes”.

Por último, plantea el instituto de abandono estatal a la expropiación, por considerar que la parte actora no promovió el juicio de expropiación dentro de los dos años de vigencia de la ley que lo autoriza a expropiar. Cita doctrina.

Pone de resalto que el dictado de la ley de utilidad pública del inmueble, data de fecha 22/03/19, fue promulgada en fecha 06/08/20 y la interposición de demanda con fecha 02/02/23; por lo que resulta claro que la facultad expropiatoria ha perdido vigencia. Refiere que, la sola mención a la ley 9.617 no habilita a renovar el plazo de caducidad, además de ser una ley que adolece de defectos materiales, por no estar debidamente motivada ni fundada.

En fecha 18/09/23 se ordena correr traslado del planteo efectuado a la parte actora.

En fecha 25/09/23, contesta traslado el letrado Geria Lepore como apoderado del Superior Gobierno y solicita el rechazo *in limine* del recurso planteado.

Sostiene que, el pedido no cumple con los requisitos formales exigidos, ya que el solicitante no expresa el perjuicio sufrido ni el interés que se procura subsanar con la declaración de nulidad.

Refiere que la nulidad está dirigida a corregir los defectos formales de un pronunciamiento, quedando excluidos -por ser materia exclusiva del recurso de apelación- los errores de juicio que puedan señalarse en la sentencia. Destaca que se trata de un instituto con carácter restrictivo.

Indica que las actuaciones administrativas realizadas en el marco de la expropiación se encuentran realizadas cumpliendo con las normas legales de fondo y forma y que las resoluciones emanadas en su consecuencia son ajustadas a derecho.

Cita jurisprudencia.

En fecha 05/10/23 se corrió vista a la Sra. Fiscal de este Centro Judicial a fin de que emita dictamen que fue presentado en fecha 17/10/23.

2-Así planteada la cuestión corresponde determinar si la nulidad interpuesta por el Sr. Mentz es procedente.

a. Legitimación Del Sr. Ricardo Esteban Mentz

Liminarmente es preciso analizar si el Sr. Ricardo Esteban Mentz, resulta legitimado para intervenir en el presente proceso, al solicitar intervenir como cesionario de los derechos y acciones hereditarios de la causante Ramona Ignacia Contreras de Aragón, quien reviste la calidad de titular registral del inmueble expropiado.

Surge que con la escritura Nro. 309 de cesión de acciones y derechos hereditarios y posesorios, en fecha 09/12/20 por ante la escribana Norma C. Mopty de Bauman, los Sres. Miguel Ángel Díaz; María Yolanda Días; Luis Osvaldo Díaz; José Viterman Apud; María Magdalena Apud; Marisa Susana Apud; María Selva Serrano; Elda Del Valle Serrano; Eduardo Mario Serrano y José Aníbal Serrano; cedieron las acciones y derechos hereditarios que les corresponden en el carácter de universales herederos de sus respectivas madres Yolanda Elisa Aragón y Julia Elda Aragón - herederas de la titular dominial Ramona Ignacia Contreras de Aragón y José Lorenzo Aragón-referido únicamente a un inmueble ubicado en calle Crisóstomo Álvarez esquina San Martín de la ciudad de Monteros, correspondiente al Padrón Inmobiliario N° 49.194, Matricula y orden 1089/899, Circunscripción 1, Sección A, Mza 59, Parcela 1 al Sr. Ricardo Esteban Mentz.

Por su parte, los autos "Aragón José Lorenzo y Contreras De Aragón Ramona Ignacia y Otros S/ Sucesión. Expte. N°: 418/21"(compulsados a los fines de la presente), dan cuenta que en fecha 03/02/2022 la Sra. Jueza de Familia y Sucesiones de este Centro Judicial, declaró universales herederos de Ramona Ignacia Contreras (DNI 8.754.131) y José Lorenzo Aragón (3.523.349) a: Miguel Ángel Díaz (DNI 11.928.956), María Yolanda Díaz (DNI 13.563.120) y a Luis Osvaldo Díaz (DNI 17.892.657), María Selva Serrano (DNI 13.563.186), José Aníbal Serrano (DNI 13.981.679), Elda del Valle Serrano (DNI 14.296.976) y a Mario Eduardo Serrano (DNI 22.070.359), María Susana Apud (DNI 16.033.859), María Magdalena Apud (DNI 16.457.474) y José Viterman Apud (DNI 17.892.683). Es decir que la cesión referida fue realizada por la totalidad de los herederos de la titular registral del inmueble objeto de la presente expropiación.

Sin embargo, destaco que, al día de la fecha, los herederos no denunciaron los bienes que componen el acervo hereditario. Asimismo, el Sr. Ricardo Esteban Mentz, se presentó en aquel proceso sucesorio como cesionario en fecha 29/03/22; pero hasta el momento, no fue declarado judicialmente como tal.

Ahora bien, respecto de la cesión de derechos con respecto a un inmueble determinado (a diferencia de la cesión de derechos sobre una porción indivisa de la universalidad del patrimonio del causante), resulta de aplicación el art. 2.309 del CCCN que, establece que la cesión sobre un bien determinado debe regirse por las normas del contrato que corresponde y su eficacia queda sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición.

Así es que, dado que no resultó adjudicado el inmueble en el proceso sucesorio y todavía no le fue atribuido el carácter de cesionario al Sr. Mentz; la validez del instrumento suscripto entre este y los herederos declarados debe ser considerada con una eficacia condicionada al otorgamiento y adjudicación por parte de la Sra. Jueza del sucesorio del inmueble en cuestión.

Así lo consideraré a los fines de la presente resolución, aplicando para ello el art. 48 del CPCCT, toda vez que luce evidente el interés del Sr. Mentz en el resultado del presente proceso, a pesar de que este no revista en la actualidad de la calidad de titular de dominio.

b- Nulidad de las actuaciones

Aclarado lo anterior, corresponde abocarme al planteo de nulidad formulado por el Sr. Mentz, quien refiere -de forma poco precisa- que plantea nulidad “de los actos procesales, en especial de la resolución judicial que ordena la toma de posesión del inmueble objeto de expropiación”. Luego, a lo largo del desarrollo de su presentación, refiere a la nulidad del proceso administrativo de avenimiento y al acto de entrega de la posesión al Superior Gobierno de la Pcia. para, finalmente, denunciar el abandono del proceso expropiatorio por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 de la Ley 5006.

Así las cosas, tratándose el presente de un incidente de nulidad, limitaré mi análisis a los actos procesales que fueron expresamente cuestionados por ser nulos.

b.1. Nulidad del procedimiento administrativo de avenimiento expropiatorio y de la entrega de la posesión al actor.

En el caso de autos, mediante decreto nro. 4.424/1 de fecha 22/12/22 el Ejecutivo Provincial, declaró fracasado el Proceso Administrativo de Avenimiento Expropiatorio del inmueble ubicado en la ciudad de Monteros, departamento Monteros, conforme Ley 9281, identificado con la nomenclatura catastral: Padrón 49.194 y autorizó a la Dirección Judicial de Fiscalía de Estado a iniciar las acciones judiciales pertinentes. Ello así, ante la imposibilidad de individualizar a la titular registral a los fines de notificarla conforme lo previsto en la Ley 5.006 (cfr. segundo párrafo de los considerandos).

El Sr. Mentz, sostiene que el procedimiento es nulo porque se infringió el art. 33 de la ley 5006 de expropiaciones que establece que, “a requerimiento del sujeto expropiante, el juez otorgara la posesión del bien expropiado, siempre que se haya cumplido con los recaudos de los incisos 1 y 2 del art. 31”.

Por otra parte, sostiene que las actuaciones administrativas (Expte 770-170/DJ-2020) se encuentran viciadas, porque el decreto del Poder Ejecutivo 4.424/1 que declara fracasado el Procedimiento Administrativo de Avenimiento Expropiatorio y ordena a Fiscalía de Estado iniciar las acciones judiciales, no remite a la ley 9.617 -mencionada con interposición de demanda- y por no haberse cumplido con el art. 15 de ley 5.006, al no realizar los trámites correspondientes para individualizar el o los sujetos pasivos de la expropiación.

El recurrente ataca de viciado el decreto 4.424/1 al no efectuar mención a la ley 9.617. Dicha ley, promulgada en fecha 27/10/22, en su artículo 1° declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble detallado en la ley 9.281, con iguales fines que los allí detallados y, en su art. 2°, convalida todo lo actuado por Fiscalía de Estado en el expediente administrativo correspondiente.

Ingresando al análisis de la nulidad, advierto que el art. 15 de la referida norma establece la forma en que se procederá a individualizar el o los sujetos pasivos de la expropiación y -sobre los bienes inmuebles- indica que las actuaciones contendrán: planimetría, estudio y referencia de títulos, informe del registro inmobiliario sobre ubicación, linderos, medidas, titularidad, antecedentes y condiciones de dominio. Todos estos requisitos fueron cumplimentados en el expediente administrativo 770-140/DJ-2020 en el que consta la agregación de plano de mensura (fs. 4,5); estudio de títulos efectuado por Escribanía de Gobierno (8-9) e informe de dominio (25).

Fue esta documentación la que permitió individualizar como titular dominial a la Sra. Ramona Ignacia Contreras de Aragón y se aclaró que sobre esta no se pudo obtener datos que permitan su individualización y notificación del proceso administrativo de advenimiento.

Si bien, no resultaron fructíferas las gestiones tendientes a la correcta individualización de otros sujetos pasivos de la expropiación; la prosecución del procedimiento de expropiación; las imputaciones presupuestarias (fs. 37 y decreto 2.653/1 de fecha 22/08/22); el dictamen de Fiscalía de Estado (fs. 41) que determina y recomienda la iniciación de la acción judicial pertinente, dan cuenta de que se cumplió con el procedimiento administrativo previsto en la Ley 5.006.

Destaco, también que en el expediente administrativo consta la inexistencia de datos que permitan la individualización de la Sra. Aragón -ausencia de DNI ni otros datos validos- conforme se desprende del estudio de títulos efectuado por Escribanía de Gobierno.

Estas circunstancias evidencian que, al momento de llevarse a cabo el proceso de avenimiento, efectivamente el Superior Gobierno de la Provincia no tenía elementos suficientes que permitan hallar al titular registral.

Tampoco considero que el decreto 4.424/1 hubiese sido irregular o estuviese viciado por omisión de la ley 9617, pues ambas leyes expropiatorias invocadas en el escrito de demanda integran el expediente administrativo y hacen referencia al mismo objeto y a la misma finalidad de utilidad pública perseguida, que es la expropiación del inmueble de litis, con destino al funcionamiento de oficinas del Ministerio Pupilar y de la Defensa.

A lo expuesto hasta aquí se suma que el nulidicente no invocó perjuicio alguno derivado de las irregularidades que denuncia ocurridas en el proceso de avenimiento. Se trata de una exigencia prevista en el art. 222 CPCCT (cuya omisión justifica desestimar el pedido de nulidad) que tampoco surge acreditada de la compulsa de las constancias de autos.

Para justificar esta conclusión considero necesario realizar algunas precisiones al respecto de este procedimiento administrativo regulado por la Ley 5.006, tendiente a acercar posiciones del expropiante y el expropiado, únicamente en lo que respecta al monto indemnizatorio.

En efecto en el marco del avenimiento -una vez notificada la indemnización fijada por la Comisión de Tasaciones- solo es posible realizar una contrapropuesta económica o, eventualmente, arribar a un acuerdo respecto de la indemnización del bien a expropiar, mas no se puede discutir a través de esta vía administrativa la razonabilidad de la declaración de utilidad pública ni platear el abandono de la expropiación.

Estas últimas cuestiones si pueden ser debatidas, en cambio, en el proceso judicial de expropiación. Justamente por este motivo, se ha sostenido que la imposibilidad de gozar del avenimiento "es una circunstancia de que ningún modo podría fundar una nulidad toda vez que se trata de un mero mecanismo para acercar posiciones a fin de garantizar el interés de ambas partes, del Estado, en obtener el bien con una utilidad pública, y del expropiado, en ser justamente indemnizado. Que tales objetivos se alcancen, sea por avenimiento, sea por litigio controvertido, no justifica la anulación del procedimiento previo en la medida de que son distintas vías legales que el sujeto expropiante pueden hacer valer según la circunstancia concreta y que en el caso, justificó la declaración de fracaso del trámite expropiatorio y la deducción consiguiente de la demanda judicial".(CCC. Sala 3, en autos "Provincia De Tucumán C/ Santos Francisco José Y Otros S/ Expropiación - Expte. N° 1421/12", Sentencia 575 de fecha 12/11/19).

En suma, considero que el hecho de que el expropiado no hubiese participado del avenimiento no torna por sí nulo el presente proceso, pues en el marco de la presente acción judicial el titular de dominio podrá debatir sobre la razonabilidad de la indemnización determinada por la Comisión de Tasaciones y -eventualmente- realizar los demás planteos de fondo previstos en la ley expropiatoria provincial, entre ellos, el abandono de la expropiación.

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo del planteo de nulidad del procedimiento administrativo llevado a cabo en el marco del expediente Expte 770/170/DJ/20.

b.2 Nulidad de la entrega de la posesión

El Sr. Mentz plantea también la nulidad de la Sentencia Nro 107 de fecha 06/09/23 que resolvió otorgar la posesión del inmueble sito en San Martín N°200 en la ciudad de Monteros, departamento Monteros, identificado con la siguiente Nomenclatura Catastral, 1.- Padrón N° 49.194, Matrícula Catastral: 1090 Circunscripción: 1; Sección: A; Manzana 59; Parcela: 1; e inscripto en el Registro Inmobiliario en la Matrícula Registral T-13.947 al Superior Gobierno de la Provincia.

Se trata de una cuestión íntimamente vinculada con la nulidad antes resuelta. Al respecto es preciso aclarar que, en fecha 02/02/23, se presentó el letrado apoderado Geria Lepore e interpuso demanda de expropiación, con el objeto de hacer efectivas las leyes provinciales 9.281 y 9.617, sobre el inmueble antes descripto, destinado al funcionamiento de Unidades y Oficinas del Ministerio Pupilar y de la Defensa. En aquella oportunidad sostuvo que el trámite administrativo fue cumplimentado en el Expte 770/170/DJ/20, luego hizo efectivo el depósito judicial de la suma de \$18.900.000, fijada como valor indemnizatorio por la Comisión de Tasaciones, y solicitó la inmediata posesión del inmueble.

Sin embargo, en fecha 04/05/23, previo a resolver la toma de posesión, la suscripta -como medidas para mejor proveer- ordenó la inscripción de la anotación preventiva de litis ante el Registro Inmobiliario de la Provincia y una inspección ocular en el inmueble de litis a fin de que se informe “a. Estado actual del inmueble (características, condiciones de mantenimiento, indicando sus áreas ocupadas, si en el mismo existen construcciones y/o plantaciones o cualquier otro dato y/o descripción que estime de interés) todo ello acompañado de fotografías y croquis ilustrativo. b. En caso de constatar que el inmueble se encuentra ocupado, informe quiénes son ocupantes (nombre, apellido, edad, y DNI) del inmueble en cuestión, aclarando -en ese caso- si ocupan todo o parte del inmueble dejando la indicación correspondiente en el croquis. c- Asimismo, el Oficial de Justicia deberá agregar cualquier otro dato de interés que pueda aportar”.

Dicha medida que fue cumplimentada en fecha 12/05/23 a hs. 10.20, por la Sra. Oficial de Justicia Celia Carolina Carrizo, quien constató que el inmueble se encontraba cerrado, en aparente estado de abandono y libre de ocupantes, información que corroboró con los vecinos, y con las fotografías que acompañó con el acta que dan cuenta tal estado.

Esta inspección ocular, también fue impugnada por el recurrente quien puso de manifiesto la existencia de fallas en la labor realizada por la Oficial de Justicia. En tal sentido afirmó que no consideró apropiada la utilización de términos “estado de abandono”, “construcción deteriorada y libre de ocupantes”. Refirió que el inmueble, al tener todas sus puertas con candados que imposibilitan el acceso de terceros, difícilmente pueda ser considerada “abandonada”. Afirmó que el inmueble se encontraba en pleno proceso de construcción y que -como toda construcción comienza desde su interior- hasta finalmente su fachada.

Al respecto cabe aclarar que el Sr. Mentz no planteó formalmente la nulidad del acta de inspección ocular e informe vecinal, sino que en cambio la “impugnó”, a pesar de no ser aquel instrumento

público susceptible de ser impugnado.

Sin perjuicio de ello, aclaro que el reclamo que formula el Sr. Metz -además de improcedente- es injustificado pues este formula meras manifestaciones que no acredita y que contrastan con la información recabada por la funcionaria a cargo de la medida que, además, fue confirmada por los dichos de los vecinos y con fotografías que adjuntó al acta correspondiente dan cuenta del estado del inmueble a la fecha de la inspección donde se evidencia que las puertas de acceso estaban cerradas -con candados- y la ausencia de vestigios que demuestren que el inmueble pudiese haberse encontrado en proceso de construcción (por ejemplo un cartel con la constancia de la autorización y habilitación municipal colocada en su frente o movimiento de obreros trabajando en el horario y día hábil en que se desarrolló la inspección).

Destaco, especialmente que esta medida fue ordenada de oficio por la suscribiente, justamente para conocer del estado del inmueble expropiado antes de hacer entrega de su posesión y para agotar las vías procesales disponibles tendientes a determinar el sujeto pasivo de la presente acción de expropiación, considerando especialmente el hecho de que el avenimiento hubiese fracasado por ser imposible determinarlo.

En suma, en autos se cumplieron todas las exigencias previstas en la Ley 5.006 previas a la entrega de la posesión y se realizó el examen de la legalidad que el nulidicente denuncia omitido. En efecto, recibido el expediente administrativo (que concluyó con el fracaso del procedimiento administrativo) se exigió el depósito judicial de la indemnización calculada por la Comisión de Tasación, se colocó (también de oficio) aquella suma de dinero a plazo fijo, se tuvo por cumplida con la anotación preventivamente de litis el 6/9/23. Es decir que se entregó la posesión judicial del inmueble al Superior Gobierno de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 5.006.

De allí que, no habiéndose configurado ninguna inobservancia de las formas establecidas legalmente, corresponde el rechazo de la nulidad planteada con respecto a la sentencia de fecha 06/09/2023 que ordena la entrega de la posesión a la parte actora.

En respaldo de la decisión tomada, la jurisprudencia tiene dicho que, “para la procedencia de la nulidad, es necesaria la existencia de un acto viciado, que se exprese el perjuicio sufrido, acreditar el interés legítimo en obtener la declaración de nulidad y que el acto viciado no haya sido convalidado -expresa o tácitamente- por aquel que pretende la invalidación del acto. De los requisitos arriba enumerados se desprende que las nulidades procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que son relativas y se erigen, en definitiva, como un remedio para enmendar un acto procesal que, además de viciado, debe haber ocasionado un perjuicio concreto a quien lo invoca. De ello también se deriva que nuestro sistema de nulidades no es puramente formal, sino que está dominado por el principio del interés legítimo”. (CCDYL - Sala 3, autos: Provincia De Tucumán -Dgr-Vs. Prado Antonio Agustín S/ Ejecución Fiscal Expte:2247/10, Sent: 397 de Fecha 11/11/2018).

c. Abandono estatal a la expropiación

Como se adelantó a lo largo de la presente, el Sr. Mentz manifiesta que se ha configurado en autos el instituto de abandono estatal a la expropiación. Considera que, al no haber promovido el juicio dentro de los dos años de vigencia de la ley que autorice la expropiación de bienes individualmente determinados, el Superior Gobierno dejó perecer la declaración de utilidad pública y los fines perseguidos por la ley. Indica que la sola mención a una ley posterior (9.617) no habilita a renovar el plazo de caducidad ya mencionado.

Al respecto del planteo así formulado, cabe aclarar que pone en tela de juicio una cuestión de fondo que, evidentemente, excede el presente incidente de nulidad. Sin perjuicio de ello, estimo que la

existencia de la Ley 9617 dictada en fecha 27/10/2022 *-prima facie* y en el estrecho margen de análisis que habilita el presente incidente- me permite tener por configurada la excepción prevista en el art. 44 de la Ley 5.006 a los fines de la resolución de la presente.

Por lo expuesto considero que no cabe acoger en el marco de esta vía incidental el planteo de abandono de la expropiación formulado por el Sr. Mentz.

3- En cuanto a las costas, atento al resultado arribado las mismas se imponen al tercero interesado vencido por el principio de la derrota en juicio (Art.105 Procesal).

Por ello,

RESUELVO:

I°)- OTORGAR el carácter de tercero interesado en el proceso al Sr. RICARDO ESTEBAN MENTZ, por lo considerado.

II°)-NO HACER LUGAR al planteo de nulidad deducido por el Sr. RICARDO ESTEBAN MENTZ, por lo considerado.

III°)-COSTAS al tercero interesado, conforme lo meritado (Art. 61 del CPCCT).

IV°)-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 14/11/2023

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.